



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de marzo de 2022
C-SAM-11-22

Licenciada
Matilde Samudio
Juez de Paz
Corregimiento de Victoriano Lorenzo
Municipio de San Miguelito
E. S. D.

Ref. Fijación de costas-honorarios

Licenciada Samudio:

Me dirijo a usted con relación a su Nota No 020-22 de 16 de marzo de 2022, ingresada a la Secretaría de Asuntos Municipales el 17 de marzo del año en curso; por medio de la cual consulta **“Si las partes constituyen apoderado legal en un proceso, y uno de los apoderados legal, solicita en audiencia que la otra parte cubra los honorarios, que a su consideración fueron ocasionados por la contraparte. El Juez de Paz, debe considerar en su parte resolutive, lo peticionado de los gastos representativos.”**

En atención al objeto de su solicitud, me permito expresarle que de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, mediante el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; sin embargo, debemos advertir que la pregunta que nos formula no guardan relación con los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que estamos frente a un cuestionamiento relacionado con la decisión que el Juez de Paz, como funcionario independiente, debe adoptar en concordancia con su rol de ejecutor de la nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, la cual se orienta por los principios de informalidad, equidad, diversidad cultural, eficacia, celeridad, oralidad, imparcialidad, solución efectiva de las controversias comunitarias y el respeto a los derechos humanos (Cfr. Arts. 1,2,3,4, de la Ley 16 de 2016).

Lo antes señalado, se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que excluye del ámbito de nuestra competencia, las funciones jurisdiccionales. El citado texto legal dice así:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan organismos oficiales.”

Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley 38 de 2000, brindaremos una orientación objetiva respecto de lo consultado, es decir del tema que nos ocupa fijación de costas, honorarios, etc., dentro de la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, aclarando que dicha orientación no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante, por parte de este Despacho. Partiendo de lo expuesto, ofrecemos las siguientes consideraciones:

Tengamos en cuenta que la Justicia Comunitaria de Paz, es aquella forma de justicia que se imparte desde el ámbito local o vecinal que, de forma equitativa toma en cuenta: las situaciones o hechos surgidos en la comunidad o el barrio, las relaciones interpersonales de las partes, los niveles de ingresos, las costumbres y tradiciones de la comunidad y uno de los pilares o principios, entre otros, de esta justicia es el de informalidad contenido en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, cuyo texto dice así, cito:

“Artículo 4. Los principios que orientan la Justicia Comunitaria son:

...
3. Informalidad. Se propiciará la sencillez de los trámites escritos y de procedimientos de manera que sean accesibles y de fácil comprensión de los usuarios de la Justicia Comunitaria. ***No se requería la representación legal de un abogado para actuar ante esta justicia.***
...”

Adicional a ello, debemos desatacar los principios de equidad, gratuidad imparcialidad e igualdad entre las partes en esta justicia comunitaria de paz. Veamos:

“4. Equidad. Se procurará lograr el equilibrio de las partes en la resolución de los conflictos en el **marco de los derechos humanos** y conforme al contexto social.

5. Gratuidad. El acceso a la Justicia Comunitaria será libre de costos para todos los que a ella accedan.

7. Imparcialidad. Los Jueces de Paz actuarán sin ninguna clase de discriminación entre las partes, otorgándoles **tratamiento igualitario** frente al procedimiento.”

De conformidad con los principios que orientan la justicia comunitaria de paz, esta justicia debe preservar un trato igualitario entre las partes, que además incentive su participación en la solución equitativa del conflicto.ⁱ En esa línea de pensamiento, podemos indicar que esta justicia comunitaria debe propiciar de forma sencilla los trámites escritos y procedimientos, de manera accesible, libre de costos, de fácil comprensión por parte de los usuarios de este sistema justicia de paz. Hay que mencionar, además que ***no se requiere representación legal de un abogado ante esta justicia.***ⁱⁱ Salvo aquellos asuntos que establezca el Decreto Ejecutivo N°. 205 de 28 de agosto de 2018 “*Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”.ⁱⁱⁱ

Por su parte, “la Jurisdicción Especial de Paz, promueve la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica por medio de los mecanismos alternos a solución de controversias, con el fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual. En otras palabras, esta justicia de paz permite que las partes participen en la solución de sus diferencias vecinales o comunitarias recomponiendo el tejido social.”^{iv} La Justicia de Paz, es un espacio en el cual lo que se persigue es armonizar, es darle respuesta al conflicto planteado buscando soluciones que permitan que cada una de las partes sientan que han sido escuchadas y que han obtenido alguna solución a su problema, en igualdad de condiciones, sin que se deba hablar de ganadores y perdedores, como ocurre generalmente en los procesos judiciales. ‘Pues bien, esto es lo que busca la Justicia de Paz: El entendimiento de personas que tienen pequeños problemas entre ellos, ayudados y guiados por el Juez de Paz.’^v

En cuanto a los principios de igualdad y gratuidad de esta justicia; significa salvo las regulaciones legales, que es una justicia libre de costos para todos los que participen o accedan a la misma, por tal razón no debe constituir gastos para las partes el servicio de justicia comunitaria en esta escala. Aunado a que la ley de justicia comunitaria de paz tampoco contempla en sus normativas dicho requerimiento.^{vi}

En virtud de lo antes expuesto, y sin que nuestra orientación constituya un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante, por parte de este Despacho, concluimos que siendo una jurisdicción especial “*la Justicia Comunitaria de Paz*”, esta debe ser accesible al ciudadano, libre de costos, sencilla e inmediata. Con relación al petitorio que hagan las partes respecto a fijar honorarios o costas, se debe tener en cuenta los principios que orientan esta justicia comunitaria de paz; por lo tanto, corresponderá al juez de paz decidir con base a estos fundamentos de ley.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd
Exp.-CON-008-2022

ⁱ Cfr. Artículos 1 y 4, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 4 de la Ley 16 de 2016.

ⁱⁱ Numeral 3. del artículo 4 de la Ley 16 de 2016. principio de informalidad.

ⁱⁱⁱ Artículo 19 del decreto 205 de 2018

^{iv} Cfr. Artículo 1 de la Ley 16 de 2016.

^v <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/cuestioe1/1-4.pdf?msckid=0e515d61b06>. Manuel F. La Cruz. “Justicia de Paz Una Alternativa para los sociedad Venezolana”.

^{vi} Artículo 18 constitucional.